



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: FELIPE JAIDER GUZMAN BARRIOS.
DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00094-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas en auto del 29 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 0139 del 3 de octubre de 2022, ante lo cual le informo que el demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 10 de octubre de 2022. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto mediante auto del 29 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 0139 del 3 de octubre del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las diferentes deficiencias de que adolecía.

Al revisar las documentales allegadas se pudo determinar que, si bien el escrito de subsanación presentado por la parte demandante fue radicado dentro del término legal, estudiado los documentos se tiene que no se corrigieron todas las deficiencias anotadas en el proveído anterior, tal es el caso de no haber corregido el poder en el sentido de también indicar el correo electrónico del apoderado conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2.020 ahora Ley 2213 de 2.022, ni se corrigieron en el texto íntegro de la demanda las falencias indicadas respecto de los hechos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, e igualmente, no fueron incorporadas al libelo las razones de derecho, e incluso, por otra parte, no se aportó dentro de los anexos el certificado de cámara de comercio de la demandada que fue requerido y que se debió localizar ante la entidad competente y aportarse con la demanda subsanada, en concordancia con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS y el numeral 4º del artículo 26 de la misma normatividad, así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2.020, ahora artículo 6º de la Ley 2213 de 2.022, y tampoco se allegó de manera nítida y legible el contrato de trabajo, tal como fue advertido.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la subsanación de la demanda no fue aportada en su integridad con los anexos enunciados como pruebas, tal como se había ordenado en auto que antecede, lo cual es concordante inclusive con el artículo 93 del CGP, por lo que al no haberse subsanado cabalmente la demanda junto con sus respectivos anexos, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00094

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 10 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0148
La Providencia de fecha Día 13 Mes 10 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo